Valparaíso, 18 de agosto de 2015.

C E R T I F I C O que con esta fecha la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó, en general y en particular, el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que otorga autonomía constitucional al Servicio Electoral, (Boletines N°s 9.840-07 y 10.055-07, refundidos), con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Dada la urgencia que tiene esta iniciativa, los Comités del Senado acordaron que sea informada mediante el presente certificado.

Al estudio de este proyecto concurrieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de esta Secretaría de Estado, señora Patricia Silva, y el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría.

Asimismo, estuvieron presentes los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Valeria Lübbert, Pamela Figueroa, María José Solano y Tania Larraín y señores Tomás Jordán, Sergio Herrera, Hugo Arias, Nicolás Mena y Nicolás Torrealba; la directora de la O.N.G. Espacio Público, señora María Jaraquemada; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega y señor Claudio Rodríguez; los asesores del Honorable Senador Larraín, señora Bárbara Vidaurre y señor Héctor Mery; los asesores del Honorable Senador señor Harboe, señores Sebastián Abarca y Sebastián Lewis; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Pablo Urquíazar y Andrés Longton; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck, el asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Christian Valenzuela, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y el asesor del Comité Partido Comunista, señor Alejandro Fuentes.

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Otorgar autonomía constitucional al Servicio Electoral, con el fin de fortalecer su independencia y capacidades institucionales, para cumplir su rol administrativo de organización de elecciones, y de fiscalización del funcionamiento y financiamiento de procesos electorales y partidos políticos.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que las disposiciones contenidas en esta iniciativa requieren, para ser aprobadas, del voto conforme de los tres quintos de los Senadores en ejercicio, según lo prescribe el artículo 127 de la Constitución Política, toda vez que modifican los capítulos segundo y noveno de la Ley Fundamental.

## ANTECEDENTES

### Moción y Mensaje
(textos refundidos)

La iniciativa en estudio refunde dos proyectos de reforma constitucional. Uno iniciado en Moción y el otro por Mensaje del Ejecutivo.

1. El primero fue presentado por los Honorables Diputados señora Yasna Provoste y señores Matías Walker, Víctor Torres, Jaime Pilowski, Marcelo Chávez, Ricardo Rincón; Iván Flores, Pablo Lorenzini, Patricio Vallespín, y Juan Morano.

En sus fundamentos recuerdan que la función electoral es una de las condiciones principales para el efectivo funcionamiento de las democracias modernas, cuyo objetivo es expresar la voluntad política en representación de la soberanía popular. Agrega que el derecho electoral sirve de instrumento para garantizar la certeza de la representación electoral, y para legitimar el sistema político, pues asegura el correcto funcionamiento del proceso electoral vinculado al desarrollo y profundización de la democracia.

Igualmente, hacen presente que la creación y establecimiento de los organismos electorales se ha vinculado al desarrollo de elecciones limpias y justas, reivindicación que en la década de 1920 se plasmó en la institucionalización de organismos electorales independientes, centralizados y especializados para prevenir el fraude electoral.

Explican que con el fin de reforzar dicho proceso es perentorio la regulación del financiamiento a los partidos y las campañas electorales, así como generar una nueva estructura para el Servicio Electoral, que garantice su autonomía.

En definitiva, proponen una enmienda al inciso segundo del artículo 18 de la Constitución para precisar que el Servicio Electoral es un órgano autónomo.

2. La segunda iniciativa encuentra su origen en un Mensaje de S.E la Presidenta de la Republica.

En sus fundamentos, el Gobierno sostiene que tiene un sólido compromiso con el proceso de fortalecimiento la democracia. Recuerda que con ese propósito ya se avanzó en la aprobación de un cambio al sistema electoral para establecer uno de carácter proporcional y representativo.

Agrega que con el mismo objetivo se trabaja en una agenda legislativa orientada a asegurar que la política y los negocios constituyan ámbitos distintos, previniendo conflictos de intereses. Añade que estas enmiendas procuran garantizar una mayor equidad y transparencia en las campañas electorales y potenciar el rol que deben cumplir los partidos políticos.

Precisa que para alcanzar esa meta es necesario contar con una institucionalidad que vele por el respeto de las reglas que se han aprobado para regular estas materias.

Seguidamente, se refiere a la función electoral. Indica que ella está compuesta por un conjunto de actos orientados básicamente a la elección de los gobernantes de un Estado. Agrega que ella abarca también, entre otras actividades, el registro de electores y candidaturas, la regulación de los recursos económicos y materiales de estas, la recepción y clasificación de los sufragios, y la solución de las controversias generadas en los procesos electorales.

Recuerda que el órgano encargado de la administración de la actividad electoral es el Servicio Electoral. Afirma que la Constitución Política prescribe, en el inciso segundo del artículo 18, que “Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral…”.

Destaca que esta reforma busca perfeccionar el funcionamiento de dicho órgano, para lo cual se le dota de autonomía constitucional, con el fin de reforzar su independencia del poder central.

Luego, hace presente que en el mismo sentido, el Informe elaborado por el Consejo Asesor Presidencial Contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción ha propuesto que el Servicio Electoral sea reconocido como un órgano constitucional autónomo, con el fin de garantizar su independencia, sus capacidades institucionales, su rol administrativo de organización de elecciones, y de fiscalización del funcionamiento y financiamiento de procesos electorales y partidos políticos.

Ahondando en los fundamentos de este proyecto indica que el atributo de órgano autónomo es establecido por la Constitución. Tal condición impide al legislador, por ejemplo, suprimir a una institución constitucionalmente autónoma. Añade que lo anterior no es un obstáculo para que el órgano legislativo regule su funcionamiento. Puntualiza que estas entidades presentan caracteres de independencia frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos solo a la Constitución Política y a la ley que regula su organización, funcionamiento y atribuciones.

Asimismo, plantea que estos organismos se encuentran al margen de los vínculos jurídico-administrativos establecidos en la doctrina clásica; escapan a la línea jerárquica; no admiten sobre ellos el ejercicio de facultades de supervigilancia o tutela, y se autodeterminan, funcional y administrativamente, dentro de los marcos que fija la Constitución.

Explica que en esta condición jurídica se encuentran la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo Nacional de Televisión, el Ministerio Público y las Municipalidades.

Luego, el Mensaje señala que el proyecto consta de un artículo único, que incorpora a la Constitución Política de la República un nuevo artículo 97 bis al Capítulo IX, sobre Justicia Electoral.

En primer lugar, propone una nueva denominación para el Capítulo IX, que pasa a llamarse “Justicia Electoral y Servicio Electoral”.

En seguida, sugiere la creación de un órgano autónomo, denominado Servicio Electoral, que cumplirá las funciones electorales de administrar, supervigilar y fiscalizar los procesos electorales y plebiscitarios, velar por el cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite, control y aportes del gasto electoral, de las normas que regulen el aporte público y actividades de los partidos políticos, y las demás funciones y atribuciones que señale su ley orgánica constitucional.

Finalmente, establece que el funcionamiento del servicio, las plantas, remuneraciones y estatuto de personal serán establecidos por una ley común, conforme a las reglas generales.

## TRÁMITE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó refundir ambos proyectos de reforma constitucional en una nueva iniciativa.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento realizó un amplio debate sobre este proyecto. Al mismo asistieron la Ministra Secretaria General de la Presidencia (S), señora Patricia Silva; del asesor legislativo de dicha Secretaría de Estado, señor Tomás Jordán y de los profesores de Derechos Constitucional, señores Fernando Atria; Arturo Fermandois; José Francisco García y Francisco Zúñiga.

Los profesores invitados presentaron sus observaciones acerca de los distintos tipos de autonomía que consagra nuestro ordenamiento jurídico y se refirieron a las razones que sirven para justificar la conveniencia de consagrar la autonomía constitucional del Servicio Electoral.

Luego de aprobar en general esta iniciativa, la mencionada Comisión la analizó en particular y acordó introducirle diversas enmiendas.

Ellas incorporan nuevos incisos al artículo 97 bis que propone esta reforma constitucional.

En ellos se precisa, con rango constitucional, que la dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo que estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Presidente formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Luego, precisa que este Servicio y los miembros de su Consejo estarán sometidos a las responsabilidades y controles que establezca la ley, sin perjuicio del control de sus actos por los tribunales, según corresponda.

Finalmente, establece que los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

-.-.-

## IDEA DE LEGISLAR

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó en general esta iniciativa.**

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### Artículo único

Modifica la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente manera:

### Número 1

Elimina, en el inciso primero del artículo 18 de la Constitución la expresión “y funcionamiento”.

**Puesto en votación fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

### Número 2

Reemplaza el epígrafe del Capítulo IX por el siguiente:

“Justicia Electoral y Servicio Electoral”.

Respecto de esta norma, los integrantes de la Comisión presentaron una indicación para sustituir el mencionado epígrafe por el siguiente:

“Servicio Electoral y Justicia Electoral”

**Sometida a votación esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

**Número 3**

Agrega el siguiente artículo 97 bis, nuevo a la Constitución Política

“Artículo 97 bis.- Un organismo autónomo, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite, control y aportes del gasto electoral, de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones y atribuciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo que estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Presidente formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

El Servicio Electoral y los miembros de su Consejo estarán sometidos a las responsabilidades y controles que establezca la ley, sin perjuicio del control de sus actos por los tribunales, según corresponda.

Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El funcionamiento del Servicio Electoral será establecido por una ley orgánica constitucional, y las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”.

En relación a esta norma, los integrantes de la Comisión propusieron su sustitución por la siguiente:

“Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiende la Constitución o las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”.

Para la consideración de esta indicación el Presidente puso en votación cada uno de sus incisos. En relación con este asunto se adoptaron los siguientes acuerdos:

**Los incisos primero, tercero y cuarto fueron aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

**El inciso segundo fue aprobado por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín. Votó en contra el Honorable Senador señor De Urresti.**

**En relación con este inciso segundo, el Honorable Senador señor De Urresti presentó una indicación para sustituir la expresión “dos tercios” por “tres quintos”. Sometida a votación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín. Votó a favor el Honorable Senador señor De Urresti.**

- - -

A continuación, la Comisión trató una indicación que formularon sus integrantes para agregar la siguiente disposición transitoria nueva al texto constitucional:

"4. Agrégase la siguiente disposición vigesimoséptima transitoria nueva:

"VIGESIMOSÉPTIMA. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho, y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Los actuales consejeros no podrán ser designados para un nuevo período.".

Durante la consideración de esta indicación, la Comisión acordó aprobarla, con la única enmienda de sustituir su inciso final por el siguiente:

"Los actuales consejeros no podrán ser reelegidos en sus cargos.".

**Se pronunciaron a favor de esta indicación, con la enmienda ya indicada, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

.-.-.-

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de reforma constitucional despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

**Artículo único**

**Número 1**

Suprimirlo **(Unanimidad. 5 x 0).**

**Número 2**
**(Pasa a ser número 1)**

Sustituirlo por el que sigue:

"1. Reemplázase el epígrafe del Capítulo IX por el siguiente:

"SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL".
**(Unanimidad. 5 x 0).**

**Número 3**
**(Pasa a ser número 2)**

Sustituirlo por el siguiente:

"2. Agrégase a continuación del epígrafe del Capítulo IX, el siguiente artículo 94 bis, nuevo

"Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional. **(Unanimidad. 5 x 0).**

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiende la Constitución o las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. **(Mayoría de votos. 4 x 1 en contra).**

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción

grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. **(Unanimidad. 5 x 0).**

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”. **(Unanimidad. 5 x 0).**

.-.-.-

A continuación, agregar el siguiente número nuevo:

“3. Agrégase la siguiente disposición vigesimoséptima transitoria nueva:

“VIGESIMOSÉPTIMA. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho, y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Los actuales consejeros no podrán ser reelegidos en sus cargos.”. **(Unanimidad. 5 x 0).**

.-.-.-

De conformidad a las enmiendas transcritas precedentemente, certifico que el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, es el siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el epígrafe del Capítulo IX por el siguiente:

“SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL”.

2. Agrégase a continuación del epígrafe del Capítulo IX, el siguiente artículo 94 bis, nuevo:

Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiende la Constitución o las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”.

3. Agrégase la siguiente disposición vigesimoséptima transitoria nueva:

“VIGESIMOSÉPTIMA. No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho, y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Los actuales consejeros no podrán ser reelegidos en sus cargos.”.”.

- - -

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario de la Comisión